

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ**

FACULTAD DE DERECHO



Programa de Segunda Especialidad en Derecho Registral

La Disolución Automática de la Empresa Individual de
Responsabilidad Limitada Contemplada en el Artículo 34°
del Decreto Ley N° 21621

Trabajo académico para optar el título de Segunda
Especialidad en Derecho Registral

Autor:

Luz Mery Mullisaca Ramos

Asesor:

Maximiliano Eduardo Salazar Gallegos


Lima, 2022

Informe de Similitud

Yo, NOEMÍ CECILIA ANCÍ PAREDES, coordinadora general de los Programas de Segunda Especialidad de la Escuela de Derecho PUCP, declaro haber revisado el trabajo de investigación titulado *La Disolución Automática de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada Contemplada en el Artículo 34° del Decreto Ley N° 21621*, de la autora LUZ MERY MULLISACA RAMOS, y dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 29%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 07/12/2022.
- He revisado con detalle dicho reporte y el Trabajo de Suficiencia Profesional, y no se advierte indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 31 de marzo del 2023.

<u>ANCÍ PAREDES, NOEMÍ CECILIA</u>	
DNI: 45618074	Firma: 
ORCID: https://orcid.org/0000-0002-0607-716X	

RESUMEN

En el presente trabajo se aborda lo dispuesto en el artículo 34 del Decreto Ley N° 21621, estableciéndose que la sanción de disolución automática por falta de inscripción oportuna del “traslado” del derecho del titular por sucesión, es una medida desproporcionada, y constituye una problemática actual, que se ha venido incrementando con la llegada de la COVID 19. Situaciones excepcionales como esta, nos llevan a plantearnos posibles soluciones que bien podrían aplicárseles.

Partimos de la idea de que, si los sucesores vienen realizando actos relacionados a la empresa e incluso ya cuentan con una declaratoria de herederos inscrita en el Registro de Sucesiones Intestadas, la falta de inscripción dentro de un plazo tan irracional en el Registro de Personas Jurídicas, no debe dar lugar a la disolución automática de la empresa.

Este problema será analizado desde los métodos de interpretación jurídica, como el de la integración de la norma por analogía; así como la importancia de trascender la literalidad de la norma, y de lo regulado en el artículo 660° de nuestro Código Civil, ya que, con la transmisión sucesoria los bienes, derechos y obligaciones de una persona se transmiten automáticamente desde el momento de la muerte.

Concluimos que las propuestas planteadas resultan ser pertinentes para contrarrestar el problema planteado.

Palabras clave

Disolución. Irregular. Analogía. Sucesión. Transmisión.

ABSTRACT

This paper addresses the provisions of Article 34 of Decree Law No. 21621, establishing that the sanction of automatic dissolution for lack of timely registration of the "transfer" of the right of the holder by succession, is a disproportionate measure, and constitutes a current problem, which has been increasing with the arrival of COVID 19. Exceptional situations such as this lead us to consider possible solutions that could well be applied.

We start from the idea that, if the successors have been performing acts related to the company and even already have a declaration of heirs registered in the Registry of Intestate Successions, the lack of registration within such an irrational period in the Registry of Legal Entities, should not lead to the automatic dissolution of the company.

This problem will be analyzed from the methods of legal interpretation, such as the integration of the norm by analogy; as well as the importance of transcending the literalness of the norm, and of what is regulated in article 660° of our Civil Code, since, with the transfer of succession, the assets, rights and obligations of a person are transmitted automatically from the moment of death.

We conclude that the proposals put forward turn out to be relevant to counteract the problem posed.

Keywords

Dissolution. Irregular. Analogy. Succession. Transmission.

INDICE

INTRODUCCIÓN	5
CAPITULO I	6
1.1 La Sucesión Hereditaria de una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada	6
1.2 Análisis del Criterio Establecido por el Tribunal Registral	9
1.3 Comentarios al Precedente de Observancia Obligatoria Aprobado en el CCLVI Pleno del Tribunal Registral	16
CAPITULO II	20
2.1 Breve historia de las Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada en el Perú	20
2.2 ¿La Ley de Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada Establece la Regularización de Empresas Irregulares?	21
2.3 La Ley General de Sociedades Ley N° 26887, y el tratamiento de las Sociedades Irregulares	23
CAPITULO III	25
3.1 Fundamento para Utilizar el Método de Integración Analógica	25
3.2 La Importancia de Trascender la Literalidad de la Norma	27
3.3 ¿Transferencia del Derecho del Titular o Transmisión Sucesoria de la EIRL?	28
3.4 Propuesta de Trámite Simplificado de Inscripción de la Sucesión Intestada y de la Transferencia de Titularidad del Causante en el Registro de Personas Jurídicas	31
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	32
BIBLIOGRAFÍA	33

INTRODUCCIÓN

El Decreto Ley N° 21621 es la norma que en la actualidad regula a las Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, la cual en su artículo 34 establece una sanción por la falta de inscripción oportuna del traslado del derecho del titular por sucesión.

En el Precedente de Observancia Obligatoria aprobado en el CCLVI Pleno del Tribunal Registral, tercer párrafo se abre la posibilidad de efectuar la regularización de la empresa. En el Decreto Ley N° 21621 no se ha establecido la figura de empresa irregular, como si se tiene en la Ley General de Sociedades donde se regula a las sociedades irregulares. Empero, esta sanción de disolución automática que prevé el artículo 34 del Decreto Ley N° 21621 constituye una problemática actual que corresponde ser analizada desde diversos aspectos, como el de los métodos de interpretación, así como desde lo señalado en el artículo 660° del Código Civil.

En el primer capítulo, realizaremos un análisis de los distintos criterios adoptados por el Tribunal Registral a lo largo de estos últimos años sobre el tema estudiado, criterios discrepantes que motivaron la adopción de un precedente de observancia obligatoria.

En el segundo capítulo, realizaremos una descripción de las empresas individuales en el Perú, luego veremos la tratativa que se le da a las sociedades irregulares en la Ley General de Sociedades.

En el tercer capítulo, luego de haber analizado el criterio del tribunal registral, sustentaremos el porqué de la aplicación del método de integración analógica, empero, también consideraremos otras alternativas. Es evidente que la Ley de Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada requiere una reforma con suma urgencia, sin embargo, en tanto esto suceda, existen soluciones que resultan válidamente aplicables.

CAPITULO I

1.1 La Sucesión Hereditaria de una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada

En el artículo 34 del Decreto Ley N° 21621 se ha previsto que la inscripción se efectuará dentro del plazo de treinta días contados a partir de: a) En los casos de testamento por escritura pública, el computo inicia a partir de la fecha de fallecimiento del causante, b) Para los casos de testamentos cerrados u ológrafos, se computará a partir de la protocolización de los expedientes judiciales de apertura o de comprobación, según corresponda; c) Por último, en los supuestos de sucesión intestada, el computo iniciará al haber quedado consentido el auto de declaratoria de herederos.

Según expresa Lucrecia Maisch Von Humboldt, en la exposición de motivos de la obra que se denomina: “La Empresa Individual de Responsabilidad Limitada: Proyecto Ley Tipo para América Latina”, se ha procurado estructurar un régimen lo más completo posible, para cubrir todas las posibilidades que pudieran presentarse, con la finalidad de asegurar la continuidad del negocio y la supervivencia de la persona jurídica, al señalar lo siguiente: *“Singular importancia reviste a regulación de la transmisión de la empresa, por acto entre vivos o mortis causa, pues no se trata únicamente de prever y posibilitar la creación y posterior funcionamiento de este tipo de empresa sino, muy en especial, de **asegurar su permanencia tratando de evitar la paralización del negocio**, dadas las repercusiones económicas y sociales que tal hecho acarrearía”*. (MAISCH Von Humboldt, 1970)

No encontramos en este proyecto disposición que haya establecido tan drástica sanción, ni fundamento que nos ayude a entender el porqué de la decisión del

legislador, más por el contrario del énfasis que hacemos tendríamos que lo que se buscaba era procurar la conservación de la persona jurídica.

En Latinoamérica tenemos varios países que, como el nuestro, han adoptado la figura de la Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada –*en adelante EIRL*–, teniendo como antecedentes, al jurista austriaco Pisko quien propuso la responsabilidad limitada de los empresarios individuales, al Código de Liechtenstein (1925), y las propuestas formuladas por Lucrecia Maisch Von Humboldt.

Por citar algunos, tenemos al vecino país de Chile, donde las EIRL se encuentran normadas por Ley 19857 Ley que Autoriza el Establecimiento de Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, promulgada el 24 de enero de 2003 y publicada el 11 de febrero de 2003. Para la dación de esta norma, no solo se tomó como guía los antecedentes que señalamos anteriormente, sino que también se utilizó como antecedentes para su dación al Decreto Ley N° 21621.

Sin embargo, si bien se tomó como antecedente a la norma peruana, no encontramos artículo que disponga una sanción de disolución de pleno derecho por la falta de inscripción del traslado por sucesión.

Así también, tenemos que, en Ecuador, mediante Ley N° 27- Ley de empresas unipersonales de responsabilidad limitada, con Registro Oficial 196 de 26 de enero del 2006, en su artículo 37° se ha previsto que cuando el gerente-propietario muere, la empresa pase a pertenecer a sus sucesores, según la ley o el testamento respectivo, sin señalar plazo alguno para su inscripción en el registro.

Nos preguntamos si en algún momento esta disposición resulto oportuna, o si acaso nunca lo fue. Para ello, basta situarnos a la fecha en que se dictó esta norma; partamos de las inscripciones que se efectuaban por aquellos años en Registros Públicos. A la entrada en vigencia del Decreto Ley N° 21621 se tenía vigente el Reglamento del Registro Mercantil aprobado mediante Resolución

del 15 de mayo de 1969, expedida por la Corte Suprema de la República; no obstante, al revisar este reglamento no encontramos disposición que regule un plazo para efectuar inscripciones de personas jurídicas - *en el entonces* - Registro Mercantil.

Sigamos con el supuesto más recurrente, el cual se encuentra referido al cómputo del plazo de 30 días desde que quedo consentido el auto de declaratoria de herederos, el cual -*a decir del Tribunal Registral*- resulta aplicable a las actas de declaratoria de herederos tramitados notarialmente. Entonces para el cumplimiento de esta disposición, el juzgado debía remitir los partes judiciales al Registro Mercantil en cuanto el auto de declaratoria de herederos quedo consentido, sin embargo pensar en ello resulta utópico, ya que como es conocido por todos, nuestro sistema de justicia no se caracteriza por ser el más célere, es precisamente a razón de ello que progresivamente se han ido implementado procedimientos no contenciosos que puedan tramitarse en la vía notarial, y así ayudar a reducir la carga procesal que se tiene en los juzgados.

Entonces, si nos ponemos en el supuesto de que los juzgados soportaban -y soportan en la actualidad- una excesiva carga procesal, deduciríamos que esta medida no habría resultado oportuna ni siquiera cuando se dictó, ni en los años siguientes, y menos ahora en la actualidad.

Por todo ello concluimos que esta medida siempre resulto ser desproporcionada, no teniendo un objetivo o una razón que justifique tal medida. A decir de Jorge Gonzales, *“Debería modificarse el brevísimo plazo de treinta días desde el fallecimiento del causante para la inscripción de la transferencia del derecho del titular por sucesión testamentaria, contemplado en el artículo 34 literal a) del Decreto Ley N° 26121, ya que la inobservancia de tan breve plazo ocasiona que la empresa quede automáticamente disuelta, con el consecuente perjuicio a los herederos, trabajadores y acreedores, sin que encontremos una razón válida para tan desproporcionada sanción. Ello, es también aplicable a los plazos de inscripción de los testamentos ológrafos y*

autos de declaratoria de herederos, regulados en los literales b) y c) del mismo art. 34°. (GONZALES Loli, 2019). Posición con la que coincidimos.

Por otro lado, debemos tener en cuenta que en la norma no se hace mención del acta notarial por la cual se efectúa la declaración de herederos, ya que el procedimiento no contencioso, por el cual se faculta a los notarios a tramitar solicitudes de sucesión intestada -*Ley 26662 Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos*- fue publicada el 22 de septiembre de 1996, y entró en vigencia a los sesenta días siguientes a su publicación, es decir aproximadamente veinte años posterior al Decreto Ley N° 21621. Situación que también denota la necesidad de efectuar cambios urgentes a la Ley de EIRL, por cuanto la falta de precisión en determinados aspectos contribuye a la aplicación analógica de disposiciones que no han sido establecidas para dichos documentos, y cabe preguntarse si dicha aplicación se encuentra acorde con lo establecido en el Artículo IV del Título Preliminar del Código civil, el cual señala: *“La ley que establece excepciones o restringe derechos no se aplica por analogía”*.

Lo normado en el artículo que es objeto de estudio ha dado lugar a un sin fin de pronunciamientos por parte de la segunda instancia registral, por lo que en el siguiente punto pasaremos a analizar algunos de estos.

1.2 Análisis del Criterio Establecido por el Tribunal Registral

El artículo estudiado habla de tres instrumentos: Testamento por escritura pública, Testamentos cerrados u ológrafos, y, auto de declaratoria de herederos. Revisados los pronunciamientos del Tribunal Registral se ha podido advertir que la mayor parte de las controversias se originan en el acta de sucesión intestada declarada notarialmente - *la cual según la mayoría de pronunciamientos se equipara al auto de declaratoria de herederos* -.

Concluimos que la razón de ello, es porque es el procedimiento más utilizado¹, ya que es muy poco usual el otorgamiento de testamento, sea por escritura pública, cerrado u ológrafo. Y en comparación al procedimiento judicial, el procedimiento notarial resulta ser mucho más célere y satisfactorio para los herederos.

1.2.1 Resolución: 224-98-ORLC/TR de 15/06/1998

Se solicitó la inscripción de transferencia por sucesión intestada del derecho del titular de la EIRL en virtud de la inscripción que se extendió en el asiento A00001 de la partida 11006233 del Registro de Sucesiones Intestadas del Registro de Personas Naturales de Lima. Es preciso indicar que el acta notarial de sucesión intestada fue expedida el 12/01/1998, siendo que la solicitud de traslado del derecho del titular fue presentada al registro en fecha 09/03/1998.

El registrador público observó el título señalando como fundamento esencial que el acta notarial de declaratoria de herederos, legalmente tiene los efectos de una sucesión intestada tramitada como proceso no contencioso, aplicándose por analogía dicho plazo.

La cuestión a dilucidar es si lo previsto en el artículo 34 del Decreto Ley N° 21621 le es aplicable al documento notarial. El tribunal registral, señala que, si bien el acta de sucesión intestada notarial tiene el mismo valor y efectos que el auto de declaratoria de herederos emitido en sede judicial, este hecho no es por sí mismo suficiente para concluir que se

¹ Según noticias de Sunarp, de Enero a Mayo del presente año, se registraron cerca de 67 mil sucesiones intestadas, mientras que en el mismo lapso de tiempo, tan solo se inscribieron 3911 testamentos.

deba aplicar analógicamente los requisitos y efectos establecidos en el artículo 34 del Decreto Ley N° 21621.

Sustenta su razonamiento citando a Marcial Rubio Correa, quien señala que la analogía es “un método de integración jurídica, mediante el cual la consecuencia de una norma jurídica se aplica a un hecho distinto que aquel que considera el supuesto de dicha norma, pero que le es semejante en sustancia, y que dicho método de integración tiene como límites, entre otros, lo dispuesto en el artículo IV del título preliminar del Código Civil. Y que no podría basado en la “semejanza esencial” aplicarse el documento notarial analógicamente la sanción que establece el artículo 34 (disolución automática).

De ello podemos apreciar que el tribunal registral no siempre considero que, al acta notarial de sucesión intestada, debía de aplicársele la sanción de disolución de pleno derecho.

1.2.2 Resolución: 2490-2021-SUNARP-TR de 12/11/2021

Se solicito la inscripción de división, partición y adjudicación de la titularidad de la empresa inscrita en la partida 11011996 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina de Chincha.

El registrador público observo la solicitud de inscripción señalando que, del antecedente registral se tenía que el traslado de dominio por sucesión fue realizado fuera del plazo previsto por el artículo 34, habiendo incurrido por tanto la empresa en disolución automática, y que dicha inscripción tiene como finalidad que se lleve a cabo los tramites y/o procedimientos para la disolución y liquidación, y no para la inscripción de otros actos, como el solicitado.

El apelante por su parte señala, que debería tomarse en cuenta la fecha de la anotación definitiva en el registro de sucesiones, y que antes sería un imposible jurídico. También, señala que la norma es antigua y no contempla el proceso no contencioso notarial. Pero el fundamento más interesante del apelante es el siguiente, le pide a la segunda instancia tener presente que la fecha de fallecimiento del causante e inscrita la anotación definitiva no han transcurrido más de 30 días.

El Tribunal Registral, en su análisis señala que el acta de protocolización tiene fecha 11/09/2020, habiendo solicitado su inscripción en el registro de sucesiones intestadas el 02/10/2020, quedando inscrito recién el 20/10/2020, y con fecha 28/10/2020 se solicita la inscripción del traslado de dominio por sucesión. Sin embargo, se aprecia que los sucesores han sido lo suficientemente diligentes al hacer constar en el registro de sucesiones intestadas la situación sucesoria del titular de la empresa dentro de los 30 días que del plazo legal que establece el Decreto Ley N° 21621 a pesar de la situación de emergencia sanitaria que vivió nuestro país y el mundo durante el año 2020, tomando en cuenta que dentro de las medidas adoptadas por el gobierno, fue suspender temporalmente el computo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos en general. Esta segunda instancia, fundamenta su fallo básicamente en la conducta diligente de los herederos, dada la situación excepcional por la que se atravesaba como consecuencia de la COVID-19.

Empero el fundamento que más llama nuestra atención, es que toma en consideración que la inscripción definitiva es que la sucesión intestada se efectuó dentro de los 30 días que establece el Decreto Ley, tomando en cuenta que esta no contempla como requisito previo la inscripción en el registro de sucesiones intestadas. Pero que con la dación del Reglamento de Inscripciones del Registro de Sucesiones Intestadas y Testamentos que obliga la inscripción en este registro previamente que

en cualquier otro registro², el plazo para el cumplimiento del artículo 34 se ha reducido.

¿Por qué este plazo se ha reducido?

Una de las causas podría ser la demora en la calificación e inscripción de la sucesión intestada definitiva, ya que el administrado espera que primero se realice la inscripción en el registro de sucesiones intestadas, para posterior a ello solicitar la inscripción del traslado en el registro de personas jurídicas.

¿Podría solicitarse la inscripción del traslado por sucesión, sin la previa inscripción en el registro de sucesiones intestadas?

Nuestro criterio es que si podría efectuarse esta, sin la inscripción previa señalada, ya que ante un conflicto de normas debemos aplicar distintos criterios para la ponderación de las mismas. Debemos tener en cuenta el criterio de la jerarquía de normas que establece nuestra Constitución Política³, siendo que el Decreto Ley N° 21621 tiene rango de Ley, por lo que jerárquicamente es superior en rango, al Reglamento de Inscripciones del Registro de Sucesiones Intestadas y Testamentos que

² **Artículo 52.- Obligatoriedad de la Inscripción en el Registro de Testamentos o de Sucesiones Intestadas**

No se inscribirá en otro registro ningún derecho que tenga origen en causa sucesoria, sin que previamente el título del solicitante este inscrito en el Registro de Testamentos o de Sucesiones Intestadas.

³ **Artículo 51.- Supremacía de la Constitución**

La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado.

fuera aprobado mediante Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 156-2012-SUNARP-SN.

1.2.3 Resolución: 719-2022-SUNARP-TR de 28/02/2022

En dicho caso se solicitó, la inscripción de transferencia por sucesión intestada del derecho del titular de la EIRL, así como el nombramiento del nuevo gerente en la partida 11277121 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina de Chiclayo, para ello se presentó acta de protocolización de sucesión intestada de fecha 06/09/2021.

El registrador público observo el título señalando como fundamentos que, efectuado el computo entre la fecha del acta y la fecha del asiento de presentación del título, habría transcurrido en exceso el plazo señalado en el artículo 34 del Decreto Ley N° 21621, ocasionando la disolución automática de la empresa, por lo cual no procedería efectuar la inscripción de nombramiento de gerente, siendo que únicamente correspondería inscribir la transferencia, con el único objeto de que se dé inicio al procedimiento de liquidación y extinción de la empresa.

El apelante fundamenta su apelación, precisando entre otros que, habría existido demora en la inscripción del acto de sucesión intestada por parte del registro, asimismo, considera que el computo de plazo debe ser efectuado desde la fecha de inscripción, y no así desde la fecha del acta de sucesión intestada.

El Tribunal Registral, en su análisis, señala que ninguno de los supuestos previstos taxativamente por el artículo 34 del Decreto Ley N° 21621 condiciona el plazo de 30 días para inscribir la sucesión en el Registro Mercantil (*hoy registro de personas jurídicas*) a la previa inscripción de la declaratoria de herederos en el Registro de

Testamentos y de Sucesiones Intestadas. Señala también, que, si bien el acta notarial no ha sido señalada taxativamente en la norma, resulta lógico pensar que a la misma le corresponda la misma consecuencia que a las señaladas en el artículo 34 del Decreto Ley N° 21621, por lo que el computo del plazo se computa desde la expedición del acta notarial. Finalmente, el Tribunal, resuelve revocar la observación del registrador, y disponer la inscripción, argumentando que, si bien la empresa ha incurrido en causal de disolución de pleno derecho, al haber efectuado el nombramiento del gerente se tiene la voluntad tacita de regularizar la empresa.

Efectivamente tal como lo planteo el apelante, se ha podido observar en el registro que, muchas veces los administrados, esperan que se efectúe la inscripción de la sucesión intestada definitiva, pese a que, *-como lo señala el tribunal registral-*, la inscripción de transferencia de titularidad mortis causa, no está condicionada a la previa inscripción de la sucesión, como si lo es por ejemplo en el Registro de Predios, así como en el Registro de Propiedad Vehicular, por los cuales se precisa que para efectuar la inscripción de una transferencia por sucesión debe verificarse que previamente se haya efectuado la inscripción de la sucesión intestada o la inscripción de ampliación del testamento en los registros de sucesiones intestadas y testamentos.

1.2.4 Resolución: 1917-2021-SUNARP-TR de 30/09/2021

En este caso se solicita la inscripción de transferencia por sucesión intestada del derecho del titular de la EIRL, así como la cesión de derechos y acciones a título gratuito, en la partida 11026038 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina de Chincha, para ello se presentó acta notarial de declaratoria de herederos de fecha 29/01/2021.

Al igual que en el caso anterior, el registrador observo el título en similar pronunciamiento.

Por su lado, el apelante fundamenta su apelación, precisando entre otros que, al tratarse de un acta notarial de sucesión intestada, misma que no se encuentra contemplada en el artículo 34 del Decreto Ley N° 21621, no le es aplicable de manera analógica lo señalado en dicho artículo.

El Tribunal Registral, en su análisis, no hace descargo respecto a lo fundamentado por el apelante, simplemente se limita a señalar que el acta notarial debe ser agregada a los documentos a los que hace mención el artículo 34 del Decreto Ley N° 21621.

1.3 Comentarios al Precedente de Observancia Obligatoria Aprobado en el CCLVI Pleno del Tribunal Registral

Con fecha 01/04/2022 se llevó a cabo el CCLVI Pleno del Tribunal Registral, donde se aprobó el siguiente precedente de observancia obligatoria *-en adelante POO-*:

REGULARIZACIÓN DE E.I.R.L. QUE HA INCURRIDO EN CAUSAL DE DISOLUCIÓN DE PLENO DERECHO

Es procedente la regularización de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada que ha incurrido en causal de disolución de pleno derecho.

*En los casos que **haya transcurrido los cuatro años a partir del fallecimiento del causante**, para la regularización **deberá previamente** ejecutarse una de las opciones establecidas en el artículo 31 del D. Ley. 21621, siempre que exista pluralidad de sucesores.*

*En los casos que **no haya transcurrido los cuatro años a partir del fallecimiento del causante, es procedente la regularización de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada que ha incurrido en causal de disolución de pleno derecho establecida en el artículo 34 del D. Ley 21621, sin requerirse acuerdo expreso al respecto.***

Dicho precedente se aprobó a raíz de la existencia de varias resoluciones contradictorias emitidas por parte del Tribunal Registral, el mismo que como propuesta habría sido debatida en el III Dialogo con el Tribunal Registral llevado a cabo con Registradores Públicos de las Oficinas Registrales de las Zonas Registrales de la Zona Sur de nuestro país.

Se tenía, por un lado, aquellas que resolvían que resultaba procedente inscribir una transferencia por sucesión intestada efectuada fuera del plazo que prevé el artículo 34 del citado decreto ley, sólo a efectos de que se inicie el procedimiento de liquidación y extinción de la empresa; descartando así la posibilidad de la regularización de una EIRL que ha incurrido en causal de disolución de pleno derecho. Por otro lado, también se tenían resoluciones en las que resolvió que sí procedía la inscripción de nombramiento de gerente, adjudicación de la titularidad de una EIRL, así como de otras decisiones adoptadas por su nuevo titular, o la transformación de una EIRL en sociedad, aun cuando la empresa hubiera incidido en causal de disolución de pleno derecho; pues ello implicaba la voluntad de normalizar y por ende regularizar la situación de la empresa.

Con respecto al primer párrafo del POO, se sustentó el mismo en los siguientes fundamentos:

- Que si bien en el Decreto Ley N° 21621 no se regula expresamente a las EIRL irregulares, como sí ocurre con las sociedades irregulares en la Ley General de Sociedades, no existe impedimento legal para aplicar extensivamente el acuerdo plenario aprobado en el Pleno 50 del Tribunal Registral, precisando que la circunstancia de que exista un vacío legal

no debe ser un obstáculo para resolver un caso, conforme lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Civil y el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

- Se hace mención al principio de conservación de la persona jurídica.
- La disolución no implica la extinción de la persona jurídica, ya que debe seguir el proceso de liquidación respectivo.

El tribunal en el POO ha establecido dos supuestos en los cuales resulta procedente la regularización de la EIRL que ha incurrido en causal de disolución de pleno derecho.

El primero, se encuentra referido a los actos que deben llevar a cabo los sucesores, y que se encuentra establecido en el Artículo 31 del Decreto Ley N° 21621, estableciéndose que, en los casos en los que ha transcurrido cuatro años a partir del fallecimiento del titular, para que se proceda con la regularización previamente deberá ejecutarse una de las opciones establecidas en el citado artículo, claro está, solo en el caso de que exista pluralidad de sucesores, ya que de ser un único sucesor, resultaría irrelevante dichas disposiciones.

El segundo, sería de aplicación a los casos originados por el artículo 34 del Decreto Ley N° 21621, y se ha señalado que, en los casos en los que no han transcurrido cuatro años a partir del fallecimiento del titular, es procedente la regularización, sin requerirse acuerdo expreso al respecto.

Si bien, saludamos la decisión del tribunal registral al haber aprobado este precedente de observancia obligatoria, el cual sin duda ayudara en la problemática actual, consideramos que la regularización *-la cual fue aplicada por analogía-* debió respetar lo establecido en la Ley General de Sociedades⁴, y

⁴ **Artículo 426.- Regularización o disolución de la sociedad irregular**

Los socios, los acreedores de éstos o de la sociedad o los administradores pueden solicitar alternativamente la regularización o la disolución de la sociedad, conforme al procedimiento establecido en el artículo 119 o en el artículo 409, según el caso.

el Reglamento del Registro de Sociedades⁵, por lo cual, no nos encontramos conformes con la decisión de no requerir acuerdo expreso.

Mas aun que el fundamento de este precedente de observancia obligatoria tiene como origen el Acuerdo Plenario adoptado en el L Pleno del Tribunal Registral, pleno en el cual se señaló que el acuerdo de regularización de una sociedad inscrita que ha incurrido en causal de irregularidad, se realizará en mérito del acuerdo del órgano social competente adoptado con las formalidades y requisitos de la Ley y el mencionado reglamento. Por lo que no encontramos fundamento para que el tribunal registral haya considerado que podía prescindirse del acuerdo de regularización.

⁵ Artículo 162.- Regularización de sociedad inscrita

La inscripción de la regularización de una sociedad inscrita que ha incurrido en causal de irregularidad, se realizará en mérito del acuerdo del órgano social competente adoptado con las formalidades y requisitos de Ley y de este Reglamento.

CAPITULO II

2.1 Breve historia de las Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada en el Perú

En nuestro país se tiene como primera referencia a este tipo de persona jurídica en el Decreto Ley 21435 Ley de la Pequeña Empresa de Propiedad Privada, en dicha norma se consideró a la EIRL, como una forma de organización empresarial con personalidad jurídica diferente a la de su titular, misma que facilitaba el eficaz desenvolvimiento de la pequeña empresa. Como consecuencia, surge la necesidad de dictar una norma que regule a la EIRL.

A razón de ello se da el Decreto Ley N° 21621 que fuera publicada el 15 de septiembre de 1976 por el entonces Gobierno de Facto liderado por el General Juan Velasco Alvarado; siendo este el dispositivo legal que actualmente regula a las EIRL. Esta norma ha cumplido cuarenta y cinco años aproximadamente, razón por la cual, en la actualidad surge la necesidad de modificaciones con el fin de precisar algunos aspectos que pudieran ocasionar problemas como el que se plantea en el presente trabajo. No obstante, hasta que ello suceda, resulta pertinente realizar un análisis que nos permita interpretar posibles soluciones que bien podrían ayudar a contrarrestar los problemas que surgen a raíz de esta.

Si bien, esta ley acopió principalmente las propuestas formuladas por Lucrecia Maisch Von Humboldt en su obra denominada “La Empresa Individual de Responsabilidad Limitada: Proyecto Ley Tipo para América Latina”, la disposición que es objeto de estudio no fue contemplada en el proyecto en mención.

2.2 ¿La Ley de Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada Establece la Regularización de Empresas Irregulares?

Para curar una enfermedad, previamente deberá diagnosticarse el mal. En otras palabras, no puede existir una solución, sin que previamente se tenga el problema. *“La irregularidad es una consecuencia de incurrir en causal sin haber aplicado un remedio, y seguir funcionando.”* (SALAZAR Gallegos, 2016)

En el artículo 34° del Decreto Ley N° 21621 – *que es el que nos ocupa en el presente trabajo* – se ha establecido que de no efectuarse la inscripción de la transferencia del derecho del titular por sucesión, la Empresa quedará automáticamente disuelta, esta constituiría una causal de disolución de pleno derecho, sin embargo ¿Qué pasaría si esta empresa no obstante haber quedado disuelta, continúa realizando las actividades propias de su objeto?, ¿Nos encontraríamos acaso frente a una causal igual al supuesto contemplado en el numeral 6 del artículo 423 de la Ley General de Sociedades?. Para mayor ilustración podemos referirnos a lo señalado por Max Salazar *“... el artículo 423 de la LGS determina que cuando una sociedad continúa en actividad, no obstante haber incurrido en causal de disolución y no haber ocupado alguno de los remedios antes distinguidos, entonces, adquiere la condición de irregular; es decir, adopta el estatus de lo que se conoce como sociedad irregular sobrevenida, que es la de aquella que fue regular y dejó de serlo, obviamente. Esta situación es la que se equipara a la disolución propiamente dicha, o como hemos manifestado, el estatus de disolución. De ahí podemos referirnos a tal o cual organización como o bajo dicho estatus.”* (SALAZAR Gallegos, 2016)

Así también del texto de los artículos 14° y 31° del ya señalado Decreto Ley apreciamos matices que reconocen la existencia de empresas irregulares⁶, ya

⁶ **ARTÍCULO 14** “La validez de los actos y contratos celebrados en nombre de la Empresa antes de su inscripción en el Registro Mercantil, quedará subordinada a este requisito. Si no se constituye la Empresa, quien hubiera contratado a nombre de la Empresa será **personal e ilimitadamente** responsable ante terceros”. **ARTÍCULO 31** “Si venciera el plazo indicado en el

que como sabemos la irregularidad trae consigo la pérdida de responsabilidad limitada de los socios de la persona jurídica, en el caso de la EIRL el titular de la empresa perdería el beneficio de la responsabilidad limitada, *“Incidir en una casual de disolución, sin mediar remedio o acuerdo de liquidación, en y para una organización corporativa implica perder el beneficio de la responsabilidad limitada del que gozan sus socios y gestores; ello, obviamente en caso se trate de alguna persona jurídica donde exista autonomía patrimonial perfecta.”* (SALAZAR Gallegos, 2016)

No obstante, tampoco se aprecia disposición que regule respecto a la regularización de empresas. Empero, si admitiéramos la existencia de empresas individuales irregulares también deberíamos procurar una forma de solución para estas, podríamos decir que es en razón de ello que en diversos pronunciamientos del Tribunal Registral se ha admitido la posibilidad de regularización de estas empresas incluso antes de haberse publicado el Precedente de Observancia Obligatoria aprobado en el CCLVI Pleno del Tribunal Registral, donde se tomaba en cuenta el Acuerdo Plenario adoptado en el L Pleno del Tribunal Registral, el cual señala: ***“Es procedente la inscripción de la regularización de la sociedad que ha incurrido en causal de disolución de pleno derecho”.***

A decir de Juan Figueroa *“Cuando una sociedad cae en irregularidad se dan objetivamente tres opciones a seguir, las cuales han sido recogidas por el legislador y las podemos agrupar así: i) regularizar, ii) recomponer) y iii) disolver.”* (FIGUEROA Reinoso, 2018). Para la primera opción, la sociedad irregular podrá cumplir con el requisito que le falta para encaminarse en el camino de la regularidad; en el segundo supuesto que se encontraría referido a la falta de pluralidad de socios, la solución es obvia, incluir un socio; por último, en la tercera opción se tendría como único camino el de disolver la sociedad,

primer párrafo del presente artículo sin haberse adoptado alguna de las medidas indicadas en el párrafo anterior, la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada quedará automáticamente disuelta, asumiendo los sucesores responsabilidad **personal e ilimitada** en la marcha de la Empresa”. (El sombreado es nuestro)

para ello se adoptaran las acciones necesarias para dar el siguiente paso, el cual sería la liquidación. El autor señala que la norma societaria es de regulación, y no de sanción, criterio con el cual coincidimos, y que hacemos nuestro ya que consideramos que la disolución de la EIRL no debería ser el único camino, y si bien no se regula el tema de la regularización, debemos considerar que las EIRL no son ajenas a este mal, por lo cual las soluciones contempladas para las sociedades bien podrían aplicárseles.

2.3 La Ley General de Sociedades Ley N° 26887, y el tratamiento de las Sociedades Irregulares

A diferencia del Decreto Ley N° 21621, la Ley N° 26887 Ley General de Sociedades *-en adelante LGS-* reconoce de forma expresa la existencia de sociedades irregulares⁷, encontrándose dentro de estas, las sociedades de hecho, y las sociedades sobrevenidas. Max Salazar señala: “*Se reconocen dos tipos de sociedad irregular: a) originaria o de origen, también denominada*

⁷ Artículo 423.- Causales de irregularidad

Es irregular la sociedad que no se ha constituido e inscrito conforme a esta ley o la situación de hecho que resulta de que dos o más personas actúan de manera manifiesta en sociedad sin haberla constituido e inscrito. En cualquier caso, una sociedad adquiere la condición de irregular:

1. Transcurridos sesenta días desde que los socios fundadores han firmado el pacto social sin haber solicitado el otorgamiento de la escritura pública de constitución;
2. Transcurridos treinta días desde que la asamblea designó al o los firmantes para otorgar la escritura pública sin que éstos hayan solicitado su otorgamiento;
3. Transcurridos más de treinta días desde que se otorgó la escritura pública de constitución, sin que se haya solicitado su inscripción en el Registro;
4. Transcurridos treinta días desde que quedó firme la denegatoria a la inscripción formulada por el Registro;
5. Cuando se ha transformado sin observar las disposiciones de esta ley; o,
6. Cuando continúa en actividad no obstante haber incurrido en causal de disolución prevista en la ley, el pacto social o el estatuto.

sociedad no inscrita, y b) sobrevenida o derivada. Dentro del primer grupo se distinguen a las sociedades instrumentalizadas de las sociedades no instrumentalizadas.” (SALAZAR Gallegos, 2018)

La sociedad irregular sobrevenida o derivada resulta ser aquella que ha sido constituida con las formalidades necesarias, habiendo cumplido con inscribir el acto constitutivo en el Registro, dotándose así de personalidad jurídica. Siendo que posterior a ello, incurre en causal de disolución. *“Las sociedades irregulares sobrevenidas son aquellas que, habiéndose constituido formalmente como sociedades personificadas, es decir, que fueron inicialmente regulares, inscritas en el registro mercantil, incurren posteriormente en causal de disolución, la misma que no es superada, lo que conlleva como consecuencia a su irregularidad, siendo esta última un castigo que impone la ley a las mismas, y que pretende proteger a los terceros que se relacionan con ellas”.* (SALAZAR Gallegos, 2018)

Así también, la LGS, reconoce expresamente la regularización de estas sociedades irregulares.⁸ Con ello la norma no busca alentar la existencia de sociedades irregulares, por el contrario, reconoce que esta es una situación que no puede ser dejada de lado, por lo cual se les da la posibilidad de regularizar tal situación y que continúen con normalidad, o de lo contrario proceder con la liquidación y consecuente extinción de la persona jurídica. Lo cual no sucede así en las EIRL, en donde la Ley se limitó a establecer sanciones, sin posibilidades.

CAPITULO III

⁸ Artículo 426.- Regularización o disolución de la sociedad irregular

Los socios, los acreedores de éstos o de la sociedad o los administradores pueden solicitar alternativamente la regularización o la disolución de la sociedad, conforme al procedimiento establecido en el artículo 119 o en el artículo 409, según el caso.

3.1 Fundamento para Utilizar el Método de Integración Analógica

Como es conocido para los operadores jurídicos, para la interpretación y aplicación de las normas puede recurrirse a los distintos métodos de interpretación de la Ley. Realizado el estudio del problema, coincidimos que el método de integración analógica resulta pertinente como una forma de solución para el problema planteado, ello encuentra sustento en que *“La analogía consiste en el proceso lógico que tiende a inducir de soluciones particulares el principio que las explica, para buscar en seguida las condiciones del mismo principio en otras hipótesis a las que se lo aplica por vía de deducción”*. (LLAMBIAS, 1995)

Al existir un vacío legal en el Decreto Ley N° 21621 respecto a la regulación de empresas irregulares, resulta pertinente recurrir al método de la integración analógica, pudiendo aplicársele lo pertinente, respecto a la regularización de sociedades irregulares. *“Simplificada y formalizadamente la analogía funciona así:*

- 1. El supuesto de la norma jurídica describe un hecho con características «A, B, C, D» y le asigna lógico-jurídicamente la consecuencia «X».*
- 2. En la realidad se da un caso cuyas características son «A, B, C, E»; por lo tanto, este caso real no es considerado exactamente dentro de la norma antedicha.*
- 3. El agente que aplica el Derecho en este caso, analiza las semejanzas y diferencias entre los dos hechos anteriores, el descrito como «A, B, C, D» y el que ocurre como «A, B, C, E» y concluye que lo esencial de ambos es el grupo de características «A, B, C» siendo accesorios y no relevantes los rasgos «D» y «E», (que constituyen la diferencia entre ambos), de lo que aparece su semejanza esencial.*

4. *El agente no encuentra en el sistema jurídico ninguna limitación ni impedimento para que al hecho «A, B, C, E» siga la consecuencia «X».*

5. *El agente asigna al hecho «A, B, C, E» la consecuencia «X». Es así que a partir de la norma jurídica «Si (A, B, C, D), entonces «X», el agente ha integrado (creado) por el procedimiento analógico una nueva norma jurídica que dice «Si (A, B, C, E), entonces «X»». (RUBIO Correa, 2009)*

Para el caso que nos ocupa, realizando la misma secuencia lógica tendríamos lo siguiente:

1. En el artículo 4 de la LGS se contempla como supuesto, que en caso de no reconstituirse la pluralidad de socios en el plazo de seis meses se disuelve de pleno derecho al término del mismo. Por su parte el artículo 423 de la misma Ley, contempla las causales de irregularidad, encontrándose este supuesto dentro de lo establecido en el inciso 6 de la misma. Así también, la LGS contempla en su artículo 426 la posibilidad de regularizar esta sociedad irregular.

2. En el artículo 34 del Decreto Ley N° 21621 se regula como supuesto que, de no inscribirse la transferencia del titular por sucesión dentro del plazo de 30 días computados según lo señalado en cada supuesto, la empresa quedará automáticamente disuelta. Sin embargo, esta norma no contempla a empresas irregulares, y menos aún una solución para salir del estado de irregularidad.

3. Se tendría como semejanzas: El otorgamiento de un plazo, una sanción de disolución contemplada en la Ley, y el supuesto de continuar en actividad pese a que se incurrió en causal de disolución, siendo la diferencia que se trata de diferentes tipos de personas jurídicas.

4. El decreto Ley N° 21621 no contempla ninguna imposibilidad para que pueda efectuarse la regularización.

5. Si tenemos una EIRL que ha incurrido en causal de disolución automática, empero esta continua en actividad, concluimos que se trata de una empresa

irregular, y si bien la norma pertinente no ha previsto tal situación, resulta válido permitir que estas empresas puedan regularizarse.

3.2 La Importancia de Trascender la Literalidad de la Norma

Sin duda habrá quienes sean de la opinión que la norma en cuestión es clara y no requiere ser interpretada, y que por lo tanto debemos ceñirnos en estricto a esta, sin importar las consecuencias que fuera del registro pudieran suscitarse.

Sin embargo, como operadores del derecho, considero importante que nos tomemos el tiempo de pensar que consecuencias trae consigo la aplicación literal de esta norma, ya que detrás de una empresa, se tiene en muchos casos trabajadores, acreedores, e incluso usuarios que adquieren los bienes o servicios que estas prestan, por lo tanto, también consideramos válido trascender la interpretación literal. *“Esta libertad de apartarse de la letra es relativamente moderna. Tiempo atrás, Lord Esher en 1892 y, después, Lord Bramwell, señalaban que no interesa si el resultado es absurdo, inconsistente o si repugna al derecho: el juez está obligado a aplicar la norma de acuerdo a su letra, pues, de otra forma, estaría invadiendo un terreno que no le corresponde, que es el terreno legislativo. Hoy se considera mayoritariamente, en cambio, que, si el resultado es absurdo, incoherente o si repugna al derecho, el intérprete puede —y debe— trascender la letra de la ley”.* (ZUSMAN Tinman, 2018)

Pero, de seguro se preguntarán ¿Cuándo es pertinente trascender de la interpretación literal de una norma? Shoshana Zusman citando a Bennion señala que resulta necesario trascender de la letra de la Ley *“En cuatro casos específicos, a saber: (i) cuando una norma se contradice con otra(s); (ii) cuando se advierte que las consecuencias de la interpretación literal son indeseables y no queda otro remedio que trascender la letra; (iii) cuando el intérprete advierte un error en el texto que falsea la intención del legislador; y*

(iv) cuando las circunstancias han cambiado, sobre todo, si ha transcurrido mucho tiempo desde la expedición de la norma". (ZUSMAN Tinman, 2018). A nuestro parecer resulta necesario trascender de la interpretación literal del artículo 34 del Decreto Ley N° 21621 por cuanto la consecuencia de esta resulta no solo indeseable, si no ilógica y perjudicial, ya que como hemos venido manifestando no existe sustento alguno para que el legislador haya previsto tal sanción. Por otro lado, también resulta evidente que esta norma es antiquísima y en la actualidad surge la necesidad de modificaciones con el fin de precisar algunos aspectos que pudieran ocasionar problemas como el que se plantea en el presente trabajo. Sin embargo, mientras esto ocurra, tenemos la obligación de plantear posibles soluciones, lo cual se efectuará de una correcta aplicación de las normas, no solo basada en la literalidad de estas, sino, en los efectos deseados.

3.3 ¿Transferencia del Derecho del Titular o Transmisión Sucesoria de la EIRL?

El artículo estudiado prevé la transferencia del derecho del titular por sucesión mortis causa, sin embargo, pese a que ello se encuentra regulado así, cabe preguntarnos si el término utilizado fue el correcto, habría sido mejor considerarlo como transmisión sucesoria de la EIRL. "*... transmisión en vez de transferencia ya que esta supone un acto volitivo que no necesariamente se presenta tratándose de un acto mortis causa*". (ECHAIZ Moreno Daniel / ECHAIZ Moreno, Sandra, 2014)

Para muchas personas la transmisión y la transferencia pueden resultar sinónimos. Sin embargo, existe una gran diferencia entre estas, ya que la transferencia es un acto voluntario que efectúa una persona a favor de otra, empero la transmisión sucesoria no lo es, ya que este se origina por el fallecimiento de la persona, lo cual está muy lejos de resultar un acto

voluntario. *“La muerte es un hecho jurídico y no un acto jurídico porque en aquella no interviene la voluntad del causante, ya que es un acontecimiento natural que trae consecuencias en el ámbito del derecho.”* (FERNANDEZ Arce, 2017).

Por lo expresado, bien podríamos concluir que la sucesión mortis causa en esencia no transfiere la titularidad, si no que la transmite. *“Conocemos como sucesión mortis causa aquella en virtud de la cual una o más personas asumen (ingresan a) las posiciones jurídicas que deja al morir el causante y que sean transmisibles”.* (LOHMANN Luca De Tena, 2018)

A razón de la transmisión, se tiene un cambio de titular, por cuanto la muerte de la persona da lugar a la apertura de la sucesión, si bien, el o los herederos deberán ser declarados siguiendo los procedimientos establecidos, debemos tener presente que los efectos de esta declaratoria se retrotraen a la fecha de fallecimiento del causante. *“Cuando una persona muere surgen dos efectos jurídicos importantes, por un lado, se determina la extinción de la persona natural como sujeto de derechos y obligaciones, así, conforme al artículo 61 del Código Civil “la muerte pone fin a la persona”; y por otro lado, se establece el inicio o apertura del proceso sucesorio, en el cual se establecerán quienes son los herederos y cuáles son los derechos que reciban estos respecto a los bienes y derechos transmisibles por sucesión hereditaria. La muerte de una persona física (o natural) produce la transferencia inmediata de la titularidad de los derechos, bienes y obligaciones que haya tenido aquel a favor de sus sucesores. Sin embargo, para hacer efectivos dichos derechos, los sucesores, sean estos herederos o legatarios (si es que fueron instituidos por testamento), requieren tener el título sucesor para ejercer tales. ¿Cuál es ese título sucesorio? Pues, el contenido en la sentencia judicial de petición de herencia, o la sentencia judicial de sucesión intestada, expedida por el notario público, en observancia de la Ley de Competencia Notarial en Asuntos no contenciosos, Ley N° 26662”.* (BUSTAMANTE Oyague, 2006)

Si tomamos en cuenta ello, al morir el titular de la EIRL, la titularidad que el ostentaba sobre la empresa se transmite de forma automática a sus herederos, por cuanto en nuestra legislación no existe siquiera un lapso de tiempo en cual pueda señalarse que la empresa no tiene titular, ya que, por la transmisión sucesoria, los herederos ingresan inmediatamente en la posición del causante, y en el caso de las EIRL, de ser más de un heredero, estos lo serán en copropiedad. *“En nuestro ordenamiento legal, al igual que en la mayoría de las legislaciones, no existe herencia vacante como sí la había en el derecho romano, la denominada “res nullius”. Ese patrimonio trasmisible se le llama herencia. Hay pues, una subrogación en la posición jurídica del causante. Las consecuencias inmediatas son las de adquirir los bienes o posesión hereditaria y responder por las deudas impagas de aquel. Los causahabientes sub entran así en la posición jurídica del causante. La sucesión hereditaria no es en la persona del causante sino en su patrimonio, que no es inherente a su persona”.* (FERNANDEZ Arce, 2017)

Por lo que no cabría establecer que la falta de inscripción de esta mal llamada “transferencia” ocasionaba la disolución automática de la empresa, y menos aún imponer un plazo tan corto para efectuar esta inscripción.

Por otro lado, cabe preguntarnos si la inscripción de la transmisión sucesoria en el Registro, es declarativa o constitutiva. Elena Maria Vivar Morales, citando a Gerónimo Gonzales señala: *“Las inscripciones son declarativas cuando sirven para reconocer o declarar un estado jurídico que de antemano parece dotado de acciones reales, mientras que son constitutivas cuando sirven de complemento a los supuestos extrarregistrales y constituyen con ellos el derecho real”.* (VIVAR Morales, 1994)

En los casos de transmisión sucesoria, el artículo 660° del Código Civil, resulta claro al señalar que esta ópera de forma automática con la muerte de la persona, por lo cual, no cabría concluir que su inscripción en el registro tiene el carácter de constitutivo, más por el contrario dichas inscripciones serian de carácter declarativo.

3.4 Propuesta de Trámite Simplificado de Inscripción de la Sucesión Intestada y de la Transferencia de Titularidad del Causante en el Registro de Personas Jurídicas

Como pudimos ver de los casos estudiados, el problema de la inscripción de la transferencia del derecho del titular por sucesión se origina principalmente por el corto plazo 30 días que prevé el artículo estudiado, empero este no es el único, ya que también pudimos apreciar que en todos los casos planteados, los herederos realizaban en forma previa la inscripción de la sucesión intestada en el Registro de Sucesiones Intestadas, en algunos casos sucedía que la demora en la calificación del Registrador Público, ocasionaba que la presentación del título en el Registro de Personas Jurídicas se realizaría fuera de los 30 días. Sin embargo, también había aquellos en los que, mucho tiempo después de efectuada la inscripción en el Registro de Sucesiones Intestadas, se daban con la sorpresa de que también debieron solicitar la “transferencia” por sucesión en el registro de Personas Jurídicas.

Es en razón de esto último que también, se plantea como un procedimiento más eficiente, que, al solicitarse la inscripción de la sucesión intestada del causante, y éste tuviera titularidad sobre una empresa inscrita en el Registro de Personas Jurídicas de la misma oficina registral en la que deberá efectuarse la inscripción de la sucesión intestada, se solicite también la inscripción de la transferencia de titularidad a favor de los sucesores, procedimiento que ya se ha establecido para los predios, mediante Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 166-2015-SUNARP/SN que aprueba la Directiva N° 06-2015-SUNARP/SN que regula el trámite simplificado de sucesión intestada y de la transferencia de dominio operada en los predios de propiedad del causante. Siendo que con ello se evitaría, el que estas incurran en causal de disolución de pleno derecho, por la falta de inscripción oportuna del traslado por sucesión.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. En el artículo 34 del Decreto Ley N° 21621 se aprecia causal de disolución impuesta por la misma Ley, como sanción a la falta de inscripción oportuna, por lo que resulta valida considerar la existencia de empresas irregulares, aplicando métodos de interpretación como el de la integración por analogía.
2. Optar por la regularización fue una solución inmediata con la cual nos encontramos de acuerdo, sin embargo, consideramos que el acuerdo de regularización debe ser adoptado en forma expresa de acuerdo con lo establecido en el Ley General de Sociedades, y el Reglamento del Registro de Sociedades.
3. Como operadores del derecho, resulta importante determinar qué consecuencias trae consigo la aplicación literal de esta norma. Resultando valido trascender la interpretación literal cuando nos encontramos frente a un absurdo, cuya aplicación no tiene ningún sustento, y mas por el contrario generan grandes consecuencias. Siendo que el estado debe propender a la conservación de la persona jurídica.
4. La inscripción de transmisión de titularidad mortis causa, no está condicionada a la previa inscripción de la sucesión en el registro de sucesiones intestadas.
5. La transmisión sucesoria opera de pleno derecho, por lo tanto, los herederos adquieren en forma automática los bienes y derechos del causante. Y esta no se encuentra sujeta a ningún plazo para entender que los herederos han ocupado el lugar que dejo el causante en sus bienes, derechos y obligaciones.

BIBLIOGRAFÍA

- BUSTAMANTE Oyague, E. (2006). Acta notarial de sucesión intestada en caso de Empresa Individual de Responsabilidad Limitada. *Dialogo con la Jurisprudencia*, 237-245.
- ECHAIZ Moreno Daniel / ECHAIZ Moreno, Sandra. (2014). La transferencia Mortis Causa de Participaciones en la Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada. *Dialogo con la Jurisprudencia*, 24.
- FERNANDEZ Arce, C. (2017). *Derecho de Sucesiones*. Lima: El Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- FIGUEROA Reinoso, J. E. (2018). La irregularidad de las sociedades: ¿Una regulación irregular? En G. Jurídica, *Ley General de Sociedades Estudios y Comentarios a Veinte Años de su Vigencia* (págs. 747-761). Lima: El Buho E.I.R.L.
- GONZALES Loli, J. L. (2019). Admisibilidad de la Sociedad Unipersonal y su relación con la E.I.R.L. *Revista del Foro* 106, 491-530.
- LLAMBIAS, J. J. (1995). *Tratado de Derecho Civil Parte General Tomo I*. Buenos Aires: Perrot.
- LOHMANN Luca De Tena, J. G. (2018). *Derecho de Sucesiones Tomo I*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- MAISCH Von Humboldt, L. (1970). *Empresa Individual de Responsabilidad Limitada Proyecto de Ley Tipo Para America Latina*. Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- RUBIO Correa, M. (2009). *El Sistema Jurídico Introducción al Derecho*. Lima: Fondo Editorial PUCP.

SALAZAR Gallegos, M. (2016). Análisis del Código Civil y la Ley General de Sociedades Los conceptos de disolución y liquidación en las organizaciones no lucrativas. *Gaceta Civil & Procesal Civil*, 155-167.

SALAZAR Gallegos, M. (2018). Anomalías societarias: la sociedad irregular. *Instituto Pacifico*, 247-274.

VIVAR Morales, E. M. (1994). *Naturaleza Jurídica de la Inscripción en el Sistema Registral Peruano*. Lima: Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú .

ZUSMAN Tinman, S. (2018). *La interpretación de la Ley*. Lima: Fondo Editorial PUCP.

SUNARP

SUNARP: Precedentes de observancia obligatoria y resoluciones que los sustentan. Consulta: 23 de Abril del 2022

<https://www.gob.pe/institucion/sunarp/colecciones/4081-resoluciones-del-tribunal-registral-art-158-del-RGRRPP>